

REPUBLICA DE CHILE  
COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL  
Agustinas 853, piso 12  
SANTIAGO

**C.P.C. N° : 1199/**

**ANT.** Denuncia de la empresa Telesat, Compañía de Teléfonos S.A. en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (CTC), Rol N° 137-99 CPC .

**MAT.:** Dictamen de la Comisión.

**SANTIAGO, 22 DE MARZO DE  
2002**

1.- La empresa Telesat, Compañía de Teléfonos S.A., en adelante Telesat, ha interpuesto denuncia en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en adelante CTC, por conductas que atentarían contra la libre competencia. Los argumentos sobre los cuales cimenta sus alegatos son los que a continuación se indican.

2.- Telesat es una compañía de telecomunicaciones que presta servicio público telefónico local en virtud de la concesión que le fuera otorgada por D. S. N°360, de fecha 20 de junio de 1995, publicado en el Diario Oficial, de fecha 2 de agosto de 1995. Telesat provee también servicios complementarios, es decir, servicios adicionales que se suministran por medio de las redes públicas, mediante la conexión de equipos a dichas redes, de acuerdo a lo dispuesto en es artículo 6° del Reglamento del Servicio Público Telefónico.

3.- En el nivel del servicio telefónico local, Telesat opera sólo en la Región Metropolitana y en las áreas primarias de Iquique, Antofagasta y Temuco. Durante largo tiempo y sin causa justificada, expresa la denunciante, CTC se negó a habilitar en sus centrales telefónicas la numeración asignada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante Subtel, para la prestación de servicios complementarios nivel 600 (servicio de cobro revertido automático modalidad compartida) por parte de Telesat, impidiendo, de esta manera, el acceso a sus usuarios (de CTC) a dichos servicios desde áreas primarias distintas a aquellas en las que Telesat tiene presencia telefónica local”.

4.- En 1996, la denunciada se encontraba dispuesta para habilitar el servicio 600 de Telesat en su red, sin necesidad de convenio alguno y en reciprocidad a la habilitación efectuada por Telesat, a petición de CTC, para que los clientes de la primera pudieran tener acceso a los servicios complementarios prestados por la segunda y con el objeto de hacer operativo el sistema a nivel nacional de modo que cualquier usuario de telefonía local, sea o no cliente de Telesat, pudiera tener acceso al servicio mencionado.

5.- En este entendido, CTC accedió a habilitar dicha numeración sólo en el área primaria de Santiago, donde Telesat tenía operaciones a esa fecha. Como consecuencia de lo anterior,

en todo el resto de las áreas primarias, donde Telesat no operaba, no fue habilitado el acceso a la numeración, dejando, por ende, a un vasto sector de suscriptores de CTC sin la posibilidad de acceder al servicio 600 prestado por Telesat, lo que causaba un gran perjuicio a esta última empresa.

6.- En consideración de lo anterior, Subtel formuló cargos a la denunciada por infracción a la normativa de telecomunicaciones, en particular a los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento del Servicio Público Telefónico (D. S. N°425 de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), en relación con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 8° de la Ley General de Telecomunicaciones. Dicho cargo se funda en la constancia o comprobación, por parte de Subtel, del hecho que CTC “no ha habilitado en sus centrales telefónicas, la numeración asignada por esta Subsecretaría a la empresa Telesat Compañía de Teléfonos S.A., para la prestación de servicios complementarios nivel 600, impidiendo de esta manera el acceso a sus usuarios a dichos servicios, desde áreas primarias distintas a la de la Región Metropolitana”.

7.- Con todo, este proceso administrativo permitió a CTC que, por un período de más de 2 años, Telesat no haya podido ofrecer el servicio 600 nacional a sus usuarios, sin embargo, agrega la denunciante, las compañías Telefónica del Sur, Telcoy y Telefónica Manquehue han habilitado los mismos números 600 que se habían solicitado a CTC, sin objeción alguna.

8.- La conducta de CTC implicó una discriminación a Telesat en el trato que da a sus suscriptores, lo que ciertamente afecta a esta última, toda vez que, por un lado, CTC cursa las llamadas a los servicios complementarios que publicita y, por el otro, omite cursar las llamadas que corresponden a la numeración de los servicios complementarios de Telesat. Asimismo, la conducta denunciada da cuenta de un abuso de posición dominante por parte de CTC. Tal comportamiento de CTC ha traído como efecto que Telesat no haya podido, durante largo tiempo, brindar a sus clientes un servicio nuevo, que le añade un valor agregado, afectando la igualdad de oportunidades para competir en el mercado.

9.- En este orden de ideas, solicita a la Comisión Preventiva Central declarar que la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. ha restringido, entorpecido y, eventualmente, eliminado o disminuido gravemente la libre competencia en el mercado de la telefonía local y servicios complementarios, infringiendo con ello los artículos 1°, 2° y 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que, además, debiera imponer las demás medidas y sanciones que sean pertinentes, para asegurar y promover la libre y leal competencia en dicho mercado.

10.- A objeto de aportar datos a la investigación, se requirió informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que en diversos oficios informó, en síntesis los siguiente:

- a) Que, a raíz de una denuncia presentada por Telesat, se formularon cargos en contra de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., abriéndose el correspondiente proceso administrativo que rola con el número 31.819-98, seguido ante el Sr. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por cuanto dicha compañía no había habilitado en sus centrales telefónicas el servicio complementario nivel 600 prestado por Telesat (empresa que obra como tercero coadyuvante en el referido proceso), infringiendo de tal forma el artículo 8° de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento del Servicio Público Telefónico.
- b) Que del mismo se estableció que no hay antecedentes que permitan suponer la existencia de causales técnicas que dificulten la habilitación o justifiquen la no habilitación en las centrales telefónicas, de la numeración asignada a una compañía de telecomunicaciones para la prestación de servicios complementarios.

- c) Que se acreditó en este proceso que otras compañías telefónicas locales que operan en zonas donde no opera Telesat, habilitaron en sus centrales telefónicas la numeración de servicios complementarios prestados por la mencionada compañía.
- d) Que, como resultado final, se emitió sentencia en dichos proceso sancionándose la conducta de CTC por infracción a los artículos 46 y 47 del D.S. N° 425 en relación con el inciso 7° del artículo 8° de la Ley, 18.168, General de telecomunicaciones, resolución confirmada por sentencia de segunda instancia dictaminada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

11.- Sobre el particular, CTC, informó en su oportunidad que entregó prontamente los servicios 600 a Telesat en todas las ciudades donde ambas empresas estaban presentes con servicio telefónico local, esto es Santiago, Antofagasta y Temuco, en cuyos lugares sólo bastaba con pasar directamente el número de una red a la otra, sin traducir, usando para ello la interconexión respectiva. Distinto fue el caso de las ciudades en que CTC estaba presente con servicio telefónico local y no así Telesat, lugares éstos en que no era posible realizar tal prestación. En estos casos, el mecanismo a implementar era más complejo y debía contemplar dos elementos fundamentales: uso de red inteligente y uso del sistema multiportador de la larga distancia. Agregó en su informe que la instalación de la red inteligente, para operar un servicio complementario, es de la exclusiva responsabilidad de Telesat, como prestataria del servicio complementario, de conformidad al artículo 8°, inciso 6°, de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, sostuvo CTC, como fue la falta de red inteligente, por parte de Telesat, lo que impidió que, hasta septiembre de 1999, se pudiera poner en operación los servicios complementarios en la red de CTC, en aquellas zonas en donde Telesat no tenía presencia, tal circunstancia no significó una violación a las normas sobre libre competencia, dado que ese hecho no fue culpa ni responsabilidad de CTC, ya que ésta nunca condicionó la operación del servicio 600 a su previa autorización, debiéndose el retraso en su implantación a un problema exclusivo de Telesat para efectuar el negocio, que no contó, a esa época, con los recursos tecnológicos que la explotación del servicio complementario exigía.

12.- Finalmente, con fecha 14 de mayo de 2001, la denunciante acompañó la resolución por medio de la cual la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en la causa Rol 31.819-98, dispuso la liquidación y pago de la multa dispuesta en la sentencia respectiva, la que se encuentra ejecutoriada.

13.- Sobre el particular, el Fiscal Nacional Económico, en su informe, expone que atendido los antecedentes que obran en autos, y en particular lo dispuesto en los incisos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y lo previsto en los artículo 46 a 50 del D.S. N° 425, de 1996, que aprobó el reglamento del Servicio Público Telefónico, CTC debió habilitar los servicios 600, una vez requerida para ello, lo cual sólo sucedió en la ciudad de Santiago, y más tarde en las zonas primarias de Antofagasta y Temuco, no existiendo justificación alguna para que CTC haya retrasado la citada habilitación, ya que, como lo señalan las disposiciones más arriba mencionadas y se expresa en el fallo del Sr. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de fecha 8 de julio de 2000, la denunciada debió proceder a la habilitación de los servicios 600, de inmediato, sin sujetar su operación a anuencia o condición alguna.

14.- Agrega el informe fiscal que, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no existieron causales técnicas que hayan dificultado la habilitación o justificado la no habilitación de los servicios complementarios de numeración 600, en las centrales telefónicas de CTC. Aun más, otras compañías telefónicas locales que prestan servicio en zonas donde no opera Telesat, habilitaron en sus centrales telefónicas la numeración para el servicio complementario prestado por la mencionada compañía y, finalmente, menciona que, pese a haber sido sometida a un proceso de cargo por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y habiéndosele ordenado y fijado plazo para habilitar los servicios 600 en las zonas primarias distintas de aquellas en donde Telesat tenía presencia, no lo hizo.

15.- De todo lo anterior, se desprende que CTC fue renuente y pertinaz en no facilitar el acceso a los servicios complementarios solicitados por la denunciante, pese a los requerimientos de ésta y a lo ordenado por el organismo técnico llamado a la solución de estas controversias. Tal conducta es constitutiva de un acto discriminatorio cuyo objeto fue impedir la libre competencia, imponiendo barreras artificiales, no justificadas desde el punto de vista técnico, lo que revela sólo una conducta cuya intención fue impedir el igualitario y libre acceso a los servicios complementarios enunciados.

En mérito de los antecedentes expuestos y en ejercicio de las atribuciones que otorgan los artículos 8, 11 y 27 letra d) del Decreto Ley N° 211, y atendido que la conducta de CTC ha restringido severamente la competencia, esta Comisión solicita al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiera a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile ante la H. Comisión Resolutiva, a fin que ésta haga efectiva las responsabilidades que correspondan, mediante la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese a las partes de esta causa, y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en la sesión del día 15 de marzo de dos mil dos por la unanimidad de sus miembros señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subgte., Claudio Juárez Muñoz, Rodemil Morales Avendaño, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.